



**TRIBUNAL DE ETICA**  
**ODONTOLOGICA SECCIONAL SANTANDER**  
**Boletín Mayo-Junio**



**Integrantes**

<b>Dr. Jorge Rodrigo Rodríguez Díaz</b>	<b>Presidente</b>
<b>Dra. Lida Roció González Villamizar</b>	<b>Magistrada</b>
<b>Dr. Enrique Carlos Pitta Peñaranda</b>	<b>Magistrado</b>
<b>Dr. Jorge Enrique Marín Palacios</b>	<b>Magistrado</b>
<b>Dr. Carlos Alirio Rueda Ordoñez</b>	<b>Magistrado</b>
<b>Dra. Carmen Sofia Ayala Guarín</b>	<b>Abogada</b>

**Contenido:**

<b>Diseño de sonrisa: Necesidad o esnobismo.....</b>	<b>2-3</b>
<b>Principio del debido proceso .....</b>	<b>4-7</b>
<b>Odontología estética, arte y ciencia.....</b>	<b>8-12</b>

## DISEÑO DE SONRISA: NECESIDAD O ESNOBISMO



La sociedad de Consumo ha llevado a muchos colegas a caer en la trampa de satisfacer una necesidad nacida de las redes sociales y las imágenes de las nuevas divas de la televisión, con lo cual llegamos a la "moda" de los dientes en forma de

chicles.

El apego a los llamados "diseños de Sonrisa" hace parte de un boom que tiene un trasfondo muy serio y es la televisión, porque la gente está bajo una presión social y estética muy fuerte.

*"El apego a los llamados "diseños de Sonrisa" hace parte de un boom que tiene un trasfondo muy serio, y es la Televisión"*

Hoy en día muchos odontólogos quieren hacerles a todos los pacientes el mismo diseño. No estudian cada paciente y sus necesidades sino que crean un diseño estándar y lo venden, apoyados en el apego de las personas a lo que dicte la moda.



En el Dental Tribune Hispanic y Latin América (2016), se afirma que el diseño de sonrisa no es más que "una frase creada por unos brillantes mercaderes de la odontología, a quienes solamente les importa llenarse los bolsillos de plata a expensas de los inocentes deseos de los pacientes por tener dientes lindos como los modelos de televisión."

Es aterrador ver a pacientes con dientes extremadamente largos y blancos, sin tener en cuenta que los dientes tienen parámetros y rasgos propios, y que cada ser humano es una entidad individual.



Las reflexiones: Estamos creando una pandemia peor que la caries en el siglo XX.

La sociedad actual es más exigente ante la imagen de las personas, teniendo en cuenta que la estética del cuerpo y sobre todo la del rostro, es muy importante para el perfil que proyecta cada uno, por eso la sonrisa es considerada por los expertos como la principal carta de presentación.

Recientes estudios de la American Academics of Cosmetic Dentistry han demostrado que una excelente sonrisa te hace parecer más inteligente, atractivo, feliz, amable, interesante, popular, exitoso y sensible.

Es importante que los pacientes tomen conciencia que un buen diseño de sonrisa no es tener los dientes de un color blanco que alumbrá, ni realizarse contorneado de encías sin necesitarlo, ni colocar carillas sobre unos dientes que ya se han enderezado por medio de la ortodoncia, para que queden largos como los de las actrices y presentadoras ya que al igual que las cirugías, cada persona necesita algo distinto, de acuerdo a su fisonomía; solo los pacientes pueden parar esta pandemia, siendo conscientes de que si estos mal llamados diseños fueran tan buenos, los odontólogos que los realizan, ¿Por qué no se los realizan ni se lo hacen a sus familiares?

*Dr. JORGE RODRIGO RODRIGUEZ DIAZ*

*Presidente*

## **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO**

Por: Dra. Carmen Sofia Ayala Guarín

La jurisprudencia ha contemplado respecto al debido proceso: “El debido proceso como derecho fundamental está referido en materia procesal disciplinaria, a que el inculpado conozca los cargos en forma clara, concisa y oportuna para que pueda ejercer todos los medios de réplica, pedir las pruebas, obtener su decreto y práctica, así como controvertir las que lo inculpan, presentar alegatos y en general, participar de modo activo en todo el proceso, lo que implica un gran debate con el agotamiento de las instancias a que haya lugar y las garantías que las mismas ofrecen”.

Constitución Política de 1991. Art. 29. “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido **Sentencia C-034/14** El debido proceso es un derecho fundamental. Posee una estructura compleja, en tanto se compone por un plexo de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento administrativo o judicial, escenarios en los que operan como mecanismo de protección a la autonomía y libertad del ciudadano y límites al ejercicio del poder público. Por ese motivo, el debido proceso es también un principio inherente al Estado de Derecho, cuyas características esenciales son el ejercicio de funciones bajo parámetros normativos previamente establecidos y la erradicación de la arbitrariedad. Así lo ha explicado la Corte:

“(…) el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.



*“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*

Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles.

De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas

prevé el derecho para esas hipótesis.

Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas. Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales.

El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:

“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

En la sentencia C-089 de 2011, la Corporación profundizó en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las *garantías previas y posteriores* que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa.

Las *garantías mínimas previas* se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las *garantías mínimas posteriores* se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.”



*“En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública”*

La extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, sin embargo, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

En relación con el debido proceso administrativo, debe recordarse

que su función es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

Estas consideraciones fueron inicialmente planteadas en la sentencia C-610 de 2012 y reiteradas en la sentencia C-640 de 2002.

## **ODONTOLOGIA ESTETICA, ARTE Y CIENCIA**

La odontología de hoy está avocada a emplear todos los avances técnicos del desarrollo de los materiales dentales inherentes al desarrollo científico de la química moderna, el por qué y para qué podrán estar modulados por los conocimientos impartidos en las escuelas de odontología y los principios éticos del profesional.

Como consecuencia del auge y el incremento de los tratamientos estéticos o mal llamados diseños de sonrisa, la profesión se encuentra ante la encrucijada de lo **lógico, lo legal, y lo ético**.



En aras de la discusión para entender el que hacer y partiendo de la definición, la Estética es la disciplina filosófica que estudia la esencia y la percepción de la belleza, las condiciones de lo bello en el arte y en la naturaleza. Un modo particular de entender el arte o la belleza.  
2

También la estética es el estudio de la percepción en general, ya sea sensorial o entendida de manera más amplia es el campo de la filosofía que estudia el arte y sus cualidades, tales como la belleza, lo eminente, lo feo o la disonancia. 2

Elena Oliveras, formada tanto en el campo filosófico como en el artístico, define el concepto de estética como la marca de Modernidad de su momento de la historia donde se realiza su nacimiento, donde se inaugura el principio de subjetividad. 2

Comprendidas estas circunstancias alrededor de la estética cabría preguntar: Se encuentra el odontólogo entonces determinado o resuelto a ejercer como artista y la odontología como arte y/o ciencia?

Necesitaremos entonces de la definición de la lógica, como la ciencia formal que estudia los principios de la demostración y la inferencia válida. 1



En el lenguaje cotidiano, expresiones como «lógica» o «pensamiento lógico», aportan también un sentido alrededor de un «pensamiento lateral» comparado, haciendo los contenidos de la afirmación coherentes con un contexto, bien sea del discurso o de una teoría de la ciencia, o simplemente con las creencias o evidencias transmitidas por la tradición cultural.<sup>1</sup>

Actuando en forma lógica, de donde parte entonces la percepción del color blanco de los dientes?

Para el odontólogo es lógico el saber que la dentina es un tejido mineralizado, en menor proporción que el esmalte, es el responsable del color de los dientes y sus propiedades físicas son: Color, radiopacidad, translucidez, elasticidad, dureza y permeabilidad.

---

*“Las publicaciones de famosos que muestran sonrisas brillantes y, en muchos casos, antinaturales, en bocas que exceden la perfección, alimentan la percepción del blanco.”*

---

Como el esmalte es translúcido, de color blanco o gris azulado; el color de los dientes está dado por la dentina, color que se trasluce a través del esmalte y determinado genéticamente. Generalmente los dientes presentan un color blanco, excepto en el borde incisal, donde predomina el color gris azulado del esmalte.

Pero la dentina es radio-opaca por su relativamente alta impregnación de sales minerales, y su color es amarillo, color que se trasluce por el esmalte, protegido contra las fracturas por la elasticidad, que es la capacidad de la que goza la dentina y que de-

pende de la estructura orgánica y contenido en agua.

El color entonces es producto de nuestra percepción y de los avisos que prometen dientes impecables e imposibles, quizá producto del (Photoshop). Las publicaciones de famosos que muestran sonrisas brillantes y, en muchos casos, antinaturales, en bocas que exceden la perfección, alimentan la percepción del blanco. Los audiovisuales tienen influencia en el modelo estético dominante y, peligrosamente, está derivando en una nueva obsesión: el blanco perfecto.

Con respecto a lo legal, en su definición entendemos, lo que está establecido por la ley o está conforme con ella. De la ley, la justicia o el derecho o relacionado con ellos.<sup>3</sup>

No sobra recalcar que todo el actuar profesional se encuentra inmerso en el cumplimiento de la Lex artis, conjunto de prácticas médicas aceptadas generalmente como adecuadas para tratar a los enfermos en el momento presente. Por definición, es cambiante con el progreso técnico de la Medicina, así como con las peculiaridades personales de cada paciente.<sup>4</sup>

La Lex artis presupone unos elementos característicos enmarcados dentro de la normatividad vigente en nuestro país, Ley 35 de 1989 y al Decreto 491 de 1990, como son:

1º. Un profesional idóneo. Entendida la idoneidad como una cualidad de aplicación de lo que tiene las condiciones necesarias para un cierto servicio, y en este caso la persona con las cualidades específicas para ejercer un arte o una actividad. Esta idoneidad, en

principio, podrá evidenciarse con los respectivos títulos que acrediten los estudios realizados por el profesional de la salud en las condiciones y con el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio de la profesión.<sup>4</sup>

2º. Un estudio y análisis previo del paciente. Nos establece el artículo 8 de la ley 35 de 1989, que el odontólogo dedicará a sus pacientes el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud bucal. Igualmente indicará los exámenes indispensables para establecer el diagnóstico y prescribir el tratamiento correspondiente. El diagnóstico se convierte en hecho fundamental en la posterior evaluación jurídica de la responsabilidad.<sup>5</sup>

El estudio y análisis del paciente son obtenidos mediante el método clínico basado en la anamnesis y el examen riguroso de la condición oral y general del paciente, enseñado en las cátedras de semiología, anatomía, fisiología y patología; bases en la obtención de las actitudes y habilidades clínicas que deberían ser aplicadas y ejercitadas en todas

las disciplinas, pero que son relegadas por el prurito de la estética ó cosmética olvidando el principio de *primun non nocere*, lo primero no hacer daño.

3º. Empleo de técnicas o medios convenientes con aceptación universal. Cada especialidad odontológica tiene características peculiares que deben ser respetadas, sin embargo todas ellas deben valerse de un examen clínico sistemático y ordenado para que ca-

da una se establezca dentro de una odontología actual, científica y artística. Solamente el examen clínico sistemático posibilita la detección de condiciones patológicas ocultas y la conducción del tratamiento odontológico con seguridad. Este abordaje más amplio del paciente califica al odontólogo como verdadero profesional de salud y lo hace conquistar respeto y credibilidad de toda la sociedad.<sup>6</sup>

---

***“No sobra recalcar que todo el actuar profesional se encuentra inmerso en el cumplimiento de la Lex artis”***

---

4º. El consentimiento del paciente. Consiste en la autorización que da el paciente al odontólogo para que efectúe el tratamiento odontológico propuesto, teniendo como base la información veraz recibida del odontólogo sobre su estado de salud dental y bucal. Artículo 5.º ley 35 de 1989. “El odontólogo debe informar al paciente de los riesgos, incertidumbres y demás circunstancias que puedan comprometer el buen resultado del tratamiento”. Es conveniente destacar que toda persona tiene libertad para decidir si se somete o no a un acto médico y por ello su consentimiento siem-

pre debe obtenerse y respetarse, salvo en aquellos casos donde esté en juego su vida y no sea posible pedir autorización.

Vemos entonces que características propias e inseparables a algunas especialidades como Operatoria dental y Prótesis estética, permiten que el examen clínico esté siendo negligente en la práctica odontológica, en consecuencia, la excesiva búsqueda por la perfección cosmética y por la excelencia estética aproxima la odontología al arte y consecuentemente la separa de la ciencia.

Será necesario delimitar el arte y la ciencia en los tratamientos odontológicos?

Nos atañe entonces preguntarnos, cómo no incurrir en acciones antiéticas con nuestra actitud hacia la realidad, las necesidades a satisfacer y el modo de satisfacerlas.

Por lo tanto tendremos que sustentar que el odontólogo está en la obligación de respetar entonces, la relación teórico-cognoscitiva del conocimiento de los tejidos dentales y periodontales. Sin interponer la relación practico-productiva, cuando se está interviniendo sobre estructuras sanas, transformándolas para satisfacer necesidades es-

téticas, que podrían argumentarse vitales en quienes requieren de ciertos cánones estéticos de presentación, para el ejercicio de su profesión o de su estilo de vida, evaluando y justificando la relación practico-utilitaria de quien utiliza o consume la práctica odontológica artística dentro de un todo social liderado por la imagen.



## ***DR. ENRIQUE CARLOS PITTA PEÑARANDA***

Magistrado

1. <https://es.wikipedia.org/wiki/L%C3%B3gica> .Logical, definición.
2. <https://es.wikipedia.org/wiki/Est%C3%A9tica>. Estética, definición.
3. [https://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_legalidad](https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_legalidad).
4. [http://www.medicolegal.com.co/pdf/esp/2001/7/3/asp\\_resp\\_2\\_v7\\_r3.pdf](http://www.medicolegal.com.co/pdf/esp/2001/7/3/asp_resp_2_v7_r3.pdf) LA LEX ARTIS, DR. Giovanni Valencia Pinzón. Jefe departamento jurídico, SCARE.
5. [https://www.delorenzoabogados.es/articulos/2010/obl\\_den\\_pro.pdf](https://www.delorenzoabogados.es/articulos/2010/obl_den_pro.pdf). La diligencia profesional del dentista y la Lex artis. Ricardo de
6. [https://www.actaodontologica.comediciones/2006/3odontologia\\_ciencia\\_arte.asp](https://www.actaodontologica.comediciones/2006/3odontologia_ciencia_arte.asp)